Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-104920979-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sábado 20 de Septiembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2024-22817595- -APN-SGASAD#TFN; ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el Expediente N° **EX-2024-22817595- -APN-SGASAD#TFN,** caratulado **“ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”**,

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso

Determinar si la Resolución RESOL-2023-5441-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA dictada con fecha 20/12/2023, por la Jefa del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en el marco del expediente administrativo SIGEA Nº 17115-595-2015, que fuera notificada con fecha 07/02/2024, resulta ajustada a derecho, en cuanto resuelve condenar a la firma AMPACET SOUTH AMERICA S.A. al pago de una multa cuyo monto asciende a $ 9.433,80 por la presunta infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero (en adelante C.A.) y formula cargo por los tributos adeudados e intima a su pago a la imputada, conjuntamente con la firma aseguradora ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. -aquí actora-, por la suma de U$S 1.617,59 en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e I.V.A., en relación a la DIT Nº 12 001 IT14 005139 D, cuyo vencimiento operó en fecha 13/10/2013.

II.- Fundamentos de la apelación en relación a la excepción de prescripción

Que con fecha 4 de marzo de 2024 se presenta la actora mediante apoderado e interpone recurso de

apelación (RE-2024-22817534-APN-SGASAD#TFN) contra la resolución mencionada en el párrafo precedente. Efectúa un pormenorizado relato de los hechos que dieron origen a la causa. En primer lugar, plantea la nulidad absoluta del auto de apertura del sumario por carecer tal acto de los requisitos básicos que impone el artículo 1094 del C.A., y en particular debido a la gravedad que implica que el sumario no se encuentre encabezado por la carpeta que contiene la documentación original del DIT. Agrega que dicho acto es de imposible reparación ulterior. Manifiesta que el presente agravio no constituye un planteo de nulidad por la nulidad misma, sino que la nulidad de auto de apertura del sumario, se proyecta a la prescripción de la acción para percibir tributos y aplicar penas, por ello al momento de ser notificada de la Resolución, ya se encontraba prescripta la acción del Fisco para percibir tributos cuyo plazo resulta del art. 803 CA., de conformidad con lo que establece el art. 805 inc. a del C.A.. Cita jurisprudencia que considera plenamente aplicable al presente caso. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona se haga lugar a los agravios expuestos en la apelación, con costas.

III.- Contestación del traslado en relación a la excepción

Que con fecha 28 de junio de 2024 se presenta la representación fiscal contestando el traslado del recurso (IF-2024-67783177-APN-DTD#JGM) negando todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por la actora, que no fueran objeto de su expreso reconocimiento. Explica que el auto de apertura de sumario es perfectamente válido y que debe rechazarse el planteo de prescripción de los tributos formulado por la recurrente, toda vez que las acciones y poderes del Fisco Nacional para reclamar el pago de tributos, no se encuentran prescriptas en autos. Argumenta que el plazo quinquenal comenzó a correr en fecha 01/01/2014, por lo que la acción para el cobro de tributos prescribiría el 31/12/2018, sin embargo, se instruyó sumario dentro del plazo legal (26/12/2018), suspendiéndose así la prescripción. Destaca que tanto la instrucción sumarial como la corrida de vista se realizaron dentro del plazo legal de prescripción establecido por el art. 805 del C.A. Cita doctrina y jurisprudencia. Esgrime los agravios relativos a la cuestión de fondo y finalmente, ofrece como prueba las actuaciones administrativas digitalizadas, hace la reserva del caso federal y solicita que se confirme en la resolución aduanera, con expresa imposición de costas.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 17115-595-2015 (archivo embebido al IF-2024-108039602-APN-DTD#JGM) se inician a fs. 1/14 con la Multinota del Despachante solicitando la cancelación de la DIT N° 12 001 IT14 005139 D adjuntando los certificados de tipificación (C.T.I.T.) y documental. A fs. 18 obra el acta de denuncia N° 4/2016 de fecha 05/01/2016 por la presunta infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto de la mercadería importada mediante la DIT en cuestión, cuyo vencimiento operó el 13/10/2013. A fs. 19/20 se determina la posición arancelaria y valor en aduana de la mercadería y a fs. 21/22 se efectúan las pertinentes liquidaciones. A fs. 23, en fecha 26/12/2018, se dispone la instrucción de sumario y a fs. 26 se agrega la liquidación de tributos y multa. A fs. 27 obra impresión de pantalla de la consulta de la garantía involucrada en la operación. A fs. 28/28vta., en fecha 10/10/2023, se corre vista a la firma importadora y se cita a la aseguradora, aquí apelante, en el carácter de garante de la obligación tributaria. Con fecha 24/10/2023, a fs. 29/31vta., se presenta la importadora formulando descargo y a fs. 32 se encuentran agregada la cédula de notificación, con fecha 10/10/2023. Con fecha 31/10/2023, a fs. 40/43, se presenta la actora a contestar la vista y acompaña las pólizas de seguros de caución (fs. 48/48vta.) y a fs. 49 se encuentra agregada la cédula de notificación (Notificada el 17/10/2023). Con fecha 20/12/2023 -a fs. 53/56vta.- se adjunta la resolución aquí apelada

con su respectiva notificación a la actora de fecha 14/05/2024 (fs. 57).

V.- Que mediante PV-2024-110285459-APN-VOCXXI#TFN se tuvieron por acompañadas las actuaciones administrativas y se dispuso tratar la excepción de prescripción opuesta por la actora como de previo y especial pronunciamiento. Con fecha 08/09/2025 (PV-2025-99485126-APN-VOCXXI#TFN) se elevan los autos a la Sala “G” y en la misma fecha, conforme IF-2025-99663460-APN-VOCXXI#TFN, pasan a sentencia.

VI.- Que en primer término corresponde tratar la excepción de prescripción planteada por la actora.

Que el Código Aduanero regula el instituto de la prescripción -relativo a la acción que ejerce el Fisco para el cobro de los tributos- en los arts. 803 y concordantes.

Que, en tal sentido el art. 803 del C.A establece que: *"Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del Fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera"*, comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción (art. 804 del C.A.).

Que no existe controversia en el caso respecto a que la infracción (hecho generador de la obligación tributaria) se habría cometido el **13/10/2013** (ver fs. 3/4 de las act. adm.). Y, por ende, no está controvertido que el comienzo del plazo quinquenal de la prescripción de la que se trata ha comenzado a correr el 01/01/2014 y que el mismo vencía el 31/12/2018.

Que dicho plazo, se suspende (en virtud de lo dispuesto por el art. 805 inc. a) desde la apertura del sumario. Que razonablemente, para poder tener el referido efecto suspensivo, el acto debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que es el art. 1094 del C.A. el que establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *“...determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados.”*

Que, de la compulsa del auto de apertura del sumario se advierte que cumple con los extremos legales exigidos por el art. 1094 del C.A. para que se constituya válidamente y surta los efectos que la legislación aduanera atribuye.

VII.- Que, en efecto, del cotejo de las actuaciones administrativas surge que se determinó, en forma previa al auto de apertura, la clasificación arancelaria y valoración de la mercadería y se formuló la liquidación de los tributos.

Por ende, teniendo en cuenta que, en el caso de autos, la instrucción del sumario se dictó en fecha 26/12/2018 (ver fs. 23 de las act. adm.), hasta ese momento habían transcurrido ***cuatro (4) años, diez (11) meses y veinticinco (25) días*** del plazo de prescripción quinquenal, es decir que de dicho plazo- restaban cumplirse *cinco (5) días*, los que debían computarse una vez que cesara la aludida suspensión. Cabe aclarar que no se advierte, en las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, constancia alguna de su notificación al interesado.

Que, atento lo establecido en el art. 805 inc. a) del C.A., la suspensión se daba desde el dictado del auto de apertura de sumario *"... hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión;"*.

Que el C.A. no posee disposición alguna que imponga un plazo al servicio aduanero para notificar la resolución dictada, cabe recordar que el art. 1017 del C.A. dispone que *"1. Las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos se aplicarán supletoriamente en los procedimientos que se cumplieren ante el servicio aduanero."*

Que en cuanto a las notificaciones, el artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 894/2017) dispone que *"(…) las notificaciones se diligenciarán dentro de los CINCO (5) días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos que se puedan interponer contra dicho acto y el plazo dentro del cual deben articularse los mismos, o en su caso si el acto agota las instancias administrativas."*

Que tal como interpretó este Tribunal (Sala "F") en el precedente **ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS S.A. c/ D.G.A s/ Recurso de Apelación**" -expediente **EX-2019-112544550- -APN-SGASAD#TFN** *"(…) la aplicación en el ámbito del procedimiento aduanero de la disposición contenida en el referido artículo 40 no afecta ni desnaturaliza las disposiciones contenidas en el régimen especial de la ley 22.415, pues con las disposiciones formales que rigen en el ámbito del procedimiento ante organismos administrativos y, en particular, en materia de notificaciones, no se consagra un inútil formalismo sacramental, sino que se busca lograr que el particular tenga conocimiento cierto del acto y quede debidamente informado de las posibilidades de defensa de sus derechos e intereses. Es decir, se procura no producir al administrado una situación de inferioridad o dificultad para el ejercicio de tales derechos (confr. Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Pindapoy S.A.I.C.", del 18/2/1994), por lo que una sana y armónica interpretación de las normas en juego conduce a concluir que la suspensión de la prescripción a la que hace expresa referencia el artículo 805, inciso a), del CÓDIGO Aduanero, sólo opera hasta el quinto día hábil posterior a la resolución que inexcusablemente se debe notificar, reanudando su cómputo a partir de dicho instante."*

Que si bien desde la fecha 26/12/2018 en la que se dispuso el auto de apertura del sumario hasta el dictado de la resolución en crisis -fechada el 20/12/2023- el plazo de prescripción se encontraba suspendido en los términos del mencionado artículo 805, inciso a) del C.A., pero no debe perderse de vista que dicho acto administrativo recién se notificó a la parte el día 14/05/2024, cuando el curso de la prescripción había operado, puesto que el servicio aduanero contaba con cinco días hábiles para notificar la citada resolución en los términos del artículo 40 del reglamento de la Ley N° 19.549, después del dictado de la resolución apelada.

Que no resulta acorde al debido procedimiento que se habilite que el plazo prescriptivo quede suspendido *"sine die"*, toda vez que el servicio aduanero no notifica la resolución aduanera de forma que la normativa impone, en perjuicio de los derechos de los administrados.

Que en relación al cómputo de los plazos prescriptivos, la Sala I de la CNCAF en autos "Fianzas y Crédito SA Compañía de Seguros (TF 92393683-A) C/ DGA S/Recurso Directo De Organismo Externo" del 26/03/2024, puntualizó que -en lo que respecta al inc. a) del art. 805 del C.A.- *"…de acuerdo con la letra de la norma, la resolución del sumario pone fin a la suspensión del curso de la prescripción que se mantiene durante su trámite, sin que sea necesaria su notificación (…)"*

Que, con fundamento en todo lo antes expuesto, corresponde declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos. Con costas a la DGA.

VIII.- Que atento al modo en que se resuelve, deviene abstracto el tratamiento de las demás cuestiones planteadas por la actora.

Por ello, voto por:

1).- HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por la actora y **DECLARAR PRESCRIPTA** la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitara mediante SIGEA Nº 17115-595-2015 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante DIT Nº 12 001 IT14 005139 D.

2).- Costas a cargo del Fisco.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Adhiero a las consideraciones realizadas en el voto preopinante, dejando a salvo mi opinión respecto de la prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos y la necesidad de notificación del auto de apertura de sumario, conforme a la doctrina fijada en las causas 33.461-A "SPICER EJES PESADOS S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación"; 37.816-A "ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A. c/D.G.A. s/recurso de apelación"; 32.061-A "COMPAÑÍA REGIONAL DE ACEROS FORJADOS MERCEDES S.A. c/D.G.A. s/ Recurso de Apelación"; entre otras.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1).- HACER LUGAR a la excepción de prescripción opuesta por la actora y **DECLARAR PRESCRIPTA** la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos en relación al sumario que tramitara mediante SIGEA Nº 17115-595-2015 e iniciado por la presunta infracción del art. 970 del C.A. en referencia a la operación documentada mediante DIT Nº 12 001 IT14 005139 D.

2).- Costas a cargo del Fisco.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.09.19 15:03:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.09.19 21:06:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.09.20 20:06:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.20 20:07:26 -03:00